



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

REG. N°s.: 47413, de 02.08.11.
R-543-11 Clasif.

Resolución N° 595

Expediente de reclamo N° 870, de 27.11.09, de la Aduana Metropolitana.
DIN N° 1540392571, de 27.07.09.
Cargo N° 1505, de 05.10.09.
Resolución de primera instancia N° 196, de 05.04.11.
Fecha de notificación: 18.04.11.

Valparaíso, 22 NOV. 2012

Visto:

Estos antecedentes y apelación a sentencia de primera instancia.

Considerando:

Que este tribunal de alzada concuerda con lo resuelto por el de primera instancia, mas no puede obviar lo señalado por el recurrente en su apelación, respecto de la aplicación en subsidio del artículo 3° de la ley 20.269/2008, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe pronunciarse sólo sobre lo que ha sido sometido a juicio por las partes, esto es, la aplicación o no del TLC Ch-USA en el despacho en cuestión.

Que, adicionalmente, se dispondrá que la Aduana Metropolitana envíe los antecedentes al Departamento de Fiscalización Operativa de la Dirección Nacional de Aduanas, para que se investiguen las posibles irregularidades que pudieren existir. Lo anterior, a fin que se determine si el importador ha certificado en forma falsa, que una mercancía califica como originaria por más de una vez, para que esta Parte, conforme lo dispone el artículo 4.16, número 5 del TLC, suspenda el tratamiento arancelario preferencial a la empresa recurrente.

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los Artículos 125° y 126° de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

1. Confirmar sentencia de primera instancia.
2. La remisión de los antecedentes, por parte de la Aduana Metropolitana, al Departamento de Fiscalización Operativa de la Dirección Nacional de Aduanas, para su investigación.

Anótese y Comuníquese

Secretario

AAL/JVP/RJP/rjp
A: SGP
05.10.11

Juez Director Nacional



Condell 1530
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134545



RECLAMO DE AFORO N° 870/ 27.11.2009

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a cinco de Abril del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Abogado señor Rolando Fuentes R., en representación de los Sres. INTEREXPORT TELECOMUNICACIONES S.A., R.U.T. N° 82.996.600-K, mediante la cual reclama el Cargo N° 1505 del 05.10.2009, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Normal N° 1540392571-0, de fecha 27.07.2009, Parcial 1/2, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

RECLAMO

1.- Que se reclama la falta de aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos de América, establecido por Decreto del Ministerio de RR.EE. N° 312/31.12.03;

Sa

2.- Que, se declaró en la citada DIN, 77 bultos con 7.667,40 KB, conteniendo baterías, cargador de acumulador, cables eléctricos, equipos de radio móvil, transceptor digital, disco compacto, marca Motorola, clasificados en las partidas 8507.4000, 8504.4000, 8544.4291, 8517.6290, 8523.4021, con un valor Fob US\$ 2.444.512,38 y Cif US\$ 2.506.681,71, amparados por Facturas EX90065811IN, EX90065782IN, EX9006570IN, EX90065699IN, EX90065779IN, EX90065792IN, EX90065799IN, EX90065858IN, EX90065784IN, EX90065785IN, EX90065786IN, EX90065700IN, EX90065702IN, EX90065812IN, EX90065808IN, EX90065803IN, EX90065698IN, EX90065780IN, EX90065787IN, EX90065783IN, EX90065789IN, EX90065820IN, EX90065796IN, EX90065791IN, EX90065800IN, emitidas por Motorola Inc., de U.S.A., con 0% ad-valor, acogándose al Tratado de Libre Comercio Chile - U.S.A.;

RECLAMO

3.- Que, la Denuncia N° 171392, de 20.09.2009, deniega los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto en el aforo realizado pudo constatar que el total de las mercancías solicitadas a despacho, sus etiquetas indicaban origen Malasia;

2.-

03.



Av. Diego Aracena N° 194S,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fáx (02) 6019126

EX90
EX90
EX90

4.- Que, el recurrente en su presentación de reclamación señala, que el cargo incurre en un error al considerar los productos en forma aislada, sin observar que las unidades objetadas, están destinadas a formar parte del "sistema de comunicación" que se solicitó a despacho, que la mercancía se encuentra descrita en 22 ítems los que constituyen sistemas de comunicación perfectamente individualizados por su fabricante Motorola, y cuya comercialización no se efectuó en forma separada sino como un conjunto, en consecuencia, existe un error en el aforo de estos productos los que conforman el sistema de comunicaciones que se importó, además en el examen físico del despacho debió aplicarse Regla 1, sobre Procedimiento de Aforo, cuando diferentes partes y piezas sueltas que, reunidas constituyen un objeto determinado, incluso incompleto, se presenten juntas al aforo y sean solicitadas a despacho en un solo documento de destinación, tales partes y piezas seguirán el régimen del objeto que van a componer. Hace presente que presentaron otro reclamo de aforo por el Cargo 1537/2009, por bienes que se internaron por DIN 1540391601-0;

5.- Que, agrega el recurrente, dichos equipos para su funcionamiento requieren de una estación base, de un sistema informático, de antenas repetidoras, de ruteadores, etc., con los que deben presentar compatibilidad y compartir una configuración común, única forma en que la comunicación se hace posible, en consecuencia, es evidente que se incurrió en un error en el aforo, al examinar por separado los componentes descritos en cada ítem del despacho, sin percatarse que constituyen partes del sistema de comunicación. Además, precisa que los bienes son originarios de EE.UU. de Norteamérica, y que el cargo incurre en un error al negarle esa condición a los bienes, por presentar etiquetas u otras marcas asociadas a un origen distinto al señalado, al verificar en forma independiente estos bienes, desatendiendo lo señalado en el certificado de origen, documento que es claro al atribuirle la condición "Equipos y accesorios para Telecomunicaciones". Con respecto a la calidad de originarios, añade el recurrente, el proveedor extranjero extendió una certificación en la que informa el carácter de originarios de aquellos, su clasificación arancelaria, el criterio preferencial aplicado, si es o no productor de cada componente, y el método utilizado para calcular el valor de contenido regional cuando así procedía, en el caso de los kit de cables existe la exigencia de valor contenido regional (35% o 45% según método que se utilice), requisito que se cumplió de acuerdo con la certificación que entregó el productor al proveedor extranjero, los demás componentes de los sistemas de comunicación requieren solo salto de partida, de modo que, aún cuando una parte de aquellos que haya sido elaborada o producida fuera del territorio de los países signatarios, ello no impedirá que, al incorporarse dicha parte a un bien final, sufra un salto de partida que le otorgue la referida calidad de originarios;



Av. Diego Aracena Nº 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

6.- Que, en subsidio el señor Fuentes, solicita se aplique a estos bienes la exención de derechos ad-valoren contemplada en el artículo 3° de la Ley 20.269 (D.O. 27.06.2008), por cuanto éstos cumplen los requisitos para ser considerados bienes de capital, ya que, tanto en la revisión de los documentos de base del despacho, como los catálogos de cada producto, permiten concluir que:

- se trata de bienes de capital, incluidos en listado publicado en Decreto de Hacienda N°55 (D.O. 03.09.2007)
- se trata de bienes cuya vida útil es superior a tres años, y están sujetos a un proceso paulatino de desgaste o depreciación, y
- están destinados a la prestación de servicios.

Hace presente que los bienes serán cedidos en arriendo a una Institución Pública del Estado de Chile, además atendido el carácter de sistema que conforman estos bienes, cada uno de sus componentes cumplen una función específica dentro del conjunto, por aplicación de la Regla N°1 sobre procedimiento de aforo, la calidad de bien de capital alcanza tanto a los equipos principales del sistema, como a los componentes destinados a operar en conjunto con aquellos, y de acuerdo a las exigencias formales para acogerse a los citados beneficios, se acompañan Declaraciones Juradas;

7.- Que, el Fiscalizador señor Héctor Pavez B., señala en su Informe que revisados los antecedentes documentales, tanto en la etapa de aforo físico (ex documental), como en la etapa de la reclamación, el representante no hace aportes sustanciales para desvirtuar la denuncia y posterior cargo. Agrega además, que en el aforo físico realizado en las dependencias del importador, constato que los equipos de telecomunicación tenían una placa que indicaba "Made in Malasia", las Normas del Tratado de Libre Comercio Chile-U.S.A., obliga al importador cuando firma un Certificado de Origen (como es el caso) a tener los antecedentes que avalen su certificación, en el presente caso el importador en el campo 7 del Certificado de Origen indica el código "B", y en el campo 9 del VCR indica "NO", en tanto la carta explicativa señala que hay componentes del equipo que no son originarios, por tanto existe una inconsistencia en lo señalado. También agrega, referente a que el recurrente señala que acompaña un certificado emitido por Motorola Inc., el que indica que las mercancías son originarias de USA, documento que no se encuentra dentro del legajo de documentos, solo hay catálogos, que además de las especificaciones técnicas de los equipos indican, que Motorola es una marca registrada en U.S.A., sin señalar los países en donde se producen sus equipos, y con respecto a la Declaración Jurada de bienes de capital, no es materia de la controversia, por cuanto su actuación fue denunciar la improcedencia de la aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile-U.S.A. para mercancías fabricadas en una país no parte, por lo tanto, ratifica su denuncia en todos sus términos;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

8.- Que en resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, fue requerida la efectividad que la mercancía descrita en DIN 1540392571-0/2009, es originaria de Estados Unidos de Norteamérica, y adjuntar Certificado de Origen emitido por Motorola Inc., de EE.UU., la que fue notificada mediante Oficio N° 61, de fecha 07.01.2011, y contestada el 03.02.2011;

9.- Que, en respuesta a lo requerido, el recurrente ratifica todo lo dicho en el punto II de la parte principal de su reclamo, en la que hace un análisis detallado de los antecedentes que permiten establecer con exactitud que los bienes descritos son originarios de EE.UU., y con respecto al certificado de origen y certificado extendido por Motorola Inc., éstos fueron acompañados en el segundo otrosí de su escrito de reclamo;

10.- Que, el recurrente no acompaña certificado extendido por el Motorola Inc., como lo asevera en su presentación;

11.- Que, la clasificación propuesta y aceptada por el Servicio de Aduanas en Declaración de Ingreso N°1540392571-0/27.07.2009, para los ítems 4 al 15 y 18 al 22, a los que se aplicó Regla 1, inciso primero, Sobre Procedimiento de Aforo, para equipos de radio móvil y transceptores digitales, los que incluyen entre otras partes pantalla digital, software de configuración, antena, como también baterías para los equipos de radio, y cargador de acumulador, para acumuladores múltiples;

12.- Que las mercancías de los ítems antes señalados fueron clasificados como unidades independientes, en la Partida 8517.6290 del Arancel Aduanero, como los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), no como sistema de comunicación;

13.- Que, el Certificado de Origen adjunto al reclamo, fue emitido por el importador "Interexport Telecomunicaciones", el cual señaló en forma general la descripción de la mercancía como Equipos y Accesorios para Telecomunicaciones según detalle adjunto, detalle que no se presentó con el expediente, aseverando además, no haberse utilizado el método VCR, en tanto, se utilizó el criterio B para el trato preferencial, lo que significa que: "es producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes en caso que:

I. cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías sea objeto del correspondiente cambio de clasificación arancelaria especificado en el Anexo 4.1 del Tratado, o

II. cuando la mercancía cumpla con el correspondiente valor del contenido regional u otro requisito dispuesto en el Anexo 4.1 del Tratado. Este valor se podrá calcular sobre la base del método de reducción o de aumento.";



14.- Que, referente a la Normas para la Aplicación Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos, numero 5 sobre procedimientos aduaneros referidos a la certificación de origen, el párrafo 5.1.5 señala lo siguiente:

“En el caso que el exportador o el importador no sea el productor de la mercancía, dicho exportador o importador deberá emitir el certificado de origen sobre la base de:

- a) Un certificado de origen firmado por el productor, con la información que se contendrá en un Oficio; y
- b) Su conocimiento en el sentido que la mercancía califica como originaria;

15.- Que, en relación a lo anteriormente señalado, no se acompañan antecedentes al respecto;

16.- Que, en cuanto a la petición del recurrente, sobre la aplicación de los beneficios contemplados en la Ley 20.269/2008, la cual fijo en 0% los derechos de Aduana que deben pagarse por mercancías que, procedentes del extranjero, al ser importadas al país se clasifiquen como Bienes de Capital de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 18.634, y se encuentren en el listado de los bienes de capital Decreto Hacienda N° 55 D.O. 03:09.2007, no ha lugar a lo solicitado, por no ser materia de la controversia. Además, la Dirección Nacional de Aduanas, mediante el Oficio Circular N° 332/09.10.2008, fijó un procedimiento e instruyó que las Declaraciones de Ingreso tramitadas con posterioridad al 01.07.2008, que hayan cancelado con la tasa del 6%, la importación de bienes de capital, podrán acceder a la devolución de los derechos de aduana, mediante el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas;

17.- Que, considerando los antecedentes aportados por el recurrente y el informe del fiscalizador que verificó físicamente las mercancías, es opinión de este Tribunal, no acceder a lo solicitado por el recurrente, y confirmar el cargo y la denuncia;

TENIENDO PRESENTE:

18.- Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

R E S O L U C I O N

1 - NO HA LUGAR a lo solicitado.

2 - CONFIRMASE el Cargo N° 1505, de fecha 05.10.2009 y la Denuncia N° 171392 del 20.09.2009, formulados a la Declaración de Ingreso N° 1540392571-0, de fecha 27.07.2009, consignada a los Sres. INTEREXPORT TELECOMUNICACIONES S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Alejandra Arriaza Loeb
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana



Rosa E. López D.
Secretaria

AAI / RLD

ROP 17413/09 - 1914/11



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126